

, 2 de diciembre de 1985

Señor Doctor
Ceferino Sánchez
Rector de la Universidad
de Panamá.
E. S. D.

Señor Rector:

En respuesta a su Nota No. 0947-85 fechada el pasado 19 y recibida en este despacho el 21 del presente, a continuación paso a absolver la consulta que se sirvió formularme en torno a la posibilidad de que "una persona jubilada por la Caja de Seguro Social, pueda ser nombrada en la Universidad de Panamá, en forma permanente, como Profesor Regular".

He examinado el dictamen que sobre el particular ha emitido el Dr. Ricardo Rangel, Asesor Legal de la entidad a su digno cargo, recogido en Memorandum No. DAL-98-85 de 20 del corriente, cuya fotocopia se sirvió acompañar a la citada comunicación, y me parece en términos generales ajustado a derecho.

Sin embargo, debo agregar únicamente algunos comentarios y aclaraciones con la finalidad de que contribuyan a orientar en la mejor forma posible la decisión que Ud. deba adoptar sobre el este tema.

En primer lugar, debo señalar al señor Rector que, mediante sentencia de 5 de septiembre de 1984, la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional el artículo 10. del Decreto de Gabinete 17 de 1969, modificado por la Ley 85 de 1974, que prohibía a los pensionados y jubilados desempeñar cargos públicos, con las excepciones que dicha norma instituyó. Esta decisión, desde luego, significa que tal prohibición fue eliminada y que, en principio, tales personas pueden ser nombradas en los mismos.

Sin embargo, median algunos elementos que deben tomarse en consideración tanto por las comisiones evaluadoras

como por la autoridad nominadora al momento de opinar y decidir.

En primer lugar, pienso que una persona pensionada por invalidez debe padecer de alguna causa que la inhabilita para ejercer determinadas actividades propias de su profesión, de acuerdo a la definición que al efecto suministra el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, según el cual "se considerará inválido... el asegurado que queda incapacitado para procurarse, por medio de un trabajo proporcionado a sus fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración equivalente por lo menos a un tercio de la remuneración que percibía habitualmente ...o de la que habitualmente percibe en la misma región un trabajador sano del mismo sexo y capacidad y formación semejantes".

Por tanto, habrá que determinar si la cátedra a que aspira constituye una actividad similar o del tipo en la que fue declarado inválido el aspirante, en cuyo caso debería declarársele igualmente inhábil para ejercerla.

De igual manera, es oportuno tener presente sobre el particular lo establecido en el artículo 49-C de dicha Ley Orgánica, que preceptúa:-

"Los asegurados en goce de pensión de invalidez podrán trabajar cuando se encuentren en un período de rehabilitación por autorización de la Comisión de Prestaciones".

- - -

En consecuencia, habrá que tomar en consideración lo que al efecto certifique la referida Comisión.

De igual manera, es de señalada importancia indicar el principio general contenido en el inciso final del artículo 295 de la Constitución Política:

"Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio".

- - -

Es evidente que uno de los elementos básicos que deben tomarse en cuenta para la selección de la persona que debe ocupar un cargo público y de manera especial para quien deba ocupar una cátedra en ese centro de estudios superiores, es

su competencia. De allí que quien evalúe a los candidatos y quien nombre al escogido debe asegurarse de que efectivamente la persona jubilada o pensionada es competente para desempeñar la actividad o actividades propias del cargo público al que aspira.

Por otra parte, el inciso segundo del artículo 297 de la Carta Política dispone que los "nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de mérito", lo que reafirma la necesidad de tomar en consideración la idoneidad de quien debe desempeñar el cargo.

De todo lo expuesto, y especialmente lo decidido por la honorable Corte Suprema de Justicia en los diversos precedentes emitidos sobre la materia, puede concluirse que formalmente desde el punto de vista legal nada impide que un jubilado por vejes participe en concurso de cátedra o sea nombrado para servirla, siempre y cuando compruebe que es idóneo al efecto. Además, podrá desempeñarla y mantener la estabilidad mientras demuestre ser competente para ello, conforme a lo establecido de manera expresa por la Constitución.

En lo atinente a los pensionados por invalidez, éstos a mi juicio están en principio inhabilitados para ocupar cargos públicos, salvo que comprueben lo contrario y cumplan con lo establecido en el artículo 49-0 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, transcrito en páginas anteriores. En el evento de que comprueben dicha idoneidad, conservarán el cargo mientras demuestren tal idoneidad, por las razones jurídicas que antes se han expresado.

Al margen de lo anterior, debo recordar que algunos sectores del país ponen de relieve los inconvenientes que surgen por razón de las escasas fuentes de trabajo que existen para los desempleados y por la permanencia indefinida de un jubilado en un cargo público, que algunas veces impide el ingreso a éste de una persona sin trabajo o el ascenso de funcionario de menor jerarquía. Todo ello debe, igualmente, tomarse en consideración al elaborar los reglamentos o bases del concurso.

En la esperanza de haber satisfecho la solicitud del señor Rector, aprovecho la oportunidad para reiterarle mi aprecio y consideración.

Atentamente,

Olmedo Sanjurjo G.
 PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/dc.deb.